

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA POR ELUSIÓN EN
CONTRA DEL PROYECTO MEJORAMIENTO BORDE
COSTERO CURANIPE CUYA TITULARIDAD
CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE OBRAS
PORTUARIAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1689

Santiago, 27 de julio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIAS DE LA SMA

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Finalmente, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIA

4. Con fecha 26 de septiembre de 2020, doña Camila Hapuc Monti Clavijo ingresó una denuncia ante la SMA, por la construcción del proyecto “Mejoramiento Borde Costero Curanipe” (en adelante, “proyecto”), en la región del Maule, por parte del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, “MOP” o “titular”). Al entender de la denunciante, las obras del proyecto habrían generado intervención del cauce del estero Parrón y río Curanipe, por lo que debería ingresar al SEIA en virtud del literal s) de la Ley N°19.300, al afectar, según indica, un humedal urbano.

5. La denuncia se registró en el sistema interno de la SMA SIDEN bajo el ID 81-VII-2020 y dio origen al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-899-VII-SRCA.

III. INVESTIGACIÓN DE LA SMA

6. Para investigar los hechos relatados, la SMA realizó un requerimiento de información a la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas y una actividad de inspección *in situ* con fecha 26 de abril de 2021, a partir de lo cual se pudo establecer lo siguiente:

(i) El proyecto corresponde a la recuperación urbanística del borde costero de Curanipe, en un sector de aproximadamente 6.600 m², por parte de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, a través de una empresa contratista.

(ii) El proyecto se ubica dentro del área regulada por el Plan Regulador Comunal de Pelluhue, específicamente, en su primer tramo, en la zona ZAC (Zona de Asentamiento Costero), zona ZP-1 (Zonas de Protección de Borde Costero 1) y zona ZP-2 (Zonas de Protección Natural 2); y en su segundo tramo, en zona ZP-1 y en el eje vial Costanera El Parrón. Las zonas ZP-1 y ZP-2 se encuentran clasificadas dentro del Plan Regulador, como áreas de protección de recursos de valor natural.

(iii) La fecha de término para la ejecución de las obras correspondía al 28 de junio de 2021.

(iv) Las obras de recuperación incluyen una nueva explanada para uso público con accesos mediante escaleras y rampas, paseo, sombreaderos, áreas verdes, juegos infantiles, una pasarela de madera y 81 estacionamientos para vehículos.

(v) La pasarela de madera se ubica en el tramo 1 del proyecto, en el sector del estero El Parrón. Dicho estero es de carácter intermitente, dependiente de la marea. En el sector, se han realizado obras de taludes, tales como instalación de estructuras de gaviones y obras de defensa fluvial, sin observarse modificación en el trazado del cauce ni cambios artificiales en su sección transversal de modo permanente.

(vi) En el tramo 2 del proyecto, se constató la construcción de obras costeras fluviales aledañas al río Curanipe, que consideran un paseo costero fluvial con gradas, plazoleta, sombreaderos, áreas verdes, estacionamientos vehiculares, juegos infantiles, escaños y basureros.

(vii) En el sector del río Curanipe, existe otra pasarela peatonal de madera y pretilos de contención, los cuales, según indicó el administrador de las obras, serían despejados una vez terminadas las obras para no afectar el cauce del río. Desde el puente peatonal se verifica presencia de obras de talud, tales como estructuras de gaviones y obras de defensa fluvial de hormigón, sin observarse modificación en el trazado del cauce ni cambios artificiales en su sección transversal de modo permanente. Se constató flujo del río en dirección al mar.

(viii) En total, los volúmenes de las obras fluviales a ejecutar alcanzan los 17.548 m³.

(ix) El estero El Parrón y el río Curanipe confluyen en el mismo sector de la costa, donde se localizan botes de los pescadores de Curanipe.

(x) El titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante la Dirección Regional del Maule del Servicio de Evaluación Ambiental. Mediante Resolución Exenta N°16, de 21 de enero de 2020, se resolvió que el proyecto no requería de evaluación de impacto ambiental previa a su ejecución.

(xi) El proyecto cuenta con autorización de la I. Municipalidad de Pelluhue, quien se hará cargo de la mantención de las obras una vez finalizada su ejecución.

(xii) Una vez finalizadas las obras, se remitirán los antecedentes para su inclusión en el catastro público de aguas.

IV. ANÁLISIS DE ELUSIÓN

7. Considerando lo señalado en la denuncia y la naturaleza de los hechos investigados, la SMA efectuó un contraste de los mismos con los requisitos de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en los literales a), g), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, los dos primeros, según lo especificado en los literales a.4) y g.1.2) del artículo

3° del RSEIA, donde se mandata la evaluación de impacto ambiental previa de proyectos que consistan en:

“a.4) Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a (...) cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizad.”

“g. Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: (...)

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.”*

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”

“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”

8. Contrastados los antecedentes del caso con la normativa citada, esta Superintendencia concluye que las causales de ingreso aludidas no se configuran, puesto que:

(i) El proyecto no configura la causal de ingreso al SEIA dispuesta en el literal a.4) del artículo 3° del RSEIA, puesto que si bien las obras incluyen la

regularización o protección de cursos de aguas continentales –estero El Parrón y río Curanipe–, la movilización de material no supera los 100.000 m³, puesto que se limita a 17.548 m³.

(ii) El proyecto no configura la causal de ingreso al SEIA dispuesta en el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ya que dicha disposición, tiene como requisito de base que la obra o actividad **no** se emplace en los límites regulados por un instrumento de planificación territorial; en la especie, el proyecto se superpone en un área sujeta al Plan Regulador Comunal de Pelluhue.

(iii) El proyecto no configura la causal de ingreso al SEIA dispuesta en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ya que no se encuentra dentro de ninguna área colocada bajo protección oficial. En particular, y considerando lo dispuesto por el Dictamen N°E39766, de fecha 30 de septiembre de 2020, cabe señalar que si bien el proyecto se emplaza en parte en áreas reconocidas como de valor natural dentro del Plan Regulador Comunal de Pelluhue (ZP-1 y ZP-2), la dictación de dicho Plan corresponde al año 2012, es decir, posterior a la modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que en el año 2009 eliminó la facultad de los instrumentos de planificación para crear áreas protegidas. De esta manera, el Plan Regulador Comunal de Pelluhue a esa fecha no podía crear áreas protegidas para efectos del SEIA, y en consecuencia, no se cumple con el requisito de que el proyecto se emplace en un área colocada bajo protección oficial.

Adicionalmente, tal como señala la Dirección Regional del Maule del Servicio de Evaluación Ambiental al resolver la consulta de pertinencia presentada por el titular del proyecto, este no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución por esta causal en relación a la Zona de Interés Turístico de Chanco. Al respecto, el Oficio ORD. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, establece que las ZOIT que serán consideradas áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de analizar la aplicabilidad del literal p), serán aquellas establecidas al amparo de la Ley N°20.423, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de febrero de 2010, o aquellas que hayan sido oficializadas en conformidad a la citada ley. En la especie la ZOIT Chanco – Pelluhue, se encuentra en actual proceso de tramitación, incluso la consulta ciudadana respectiva inició con fecha 3 de julio de 2021. Los antecedentes de dicho procedimiento se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <http://www.subturismo.gob.cl/2021/07/02/consulta-ciudadana-zoit-chanco-pelluhue/>; razón por la cual, no resultaría aplicable la tipología en comento.

(iv) El proyecto no configura la causal de ingreso al SEIA dispuesta en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, puesto que si bien el proyecto se emplaza adyacente a la conjunción del estero El Parrón y el río Curanipe, los cuales se encuentran reconocidos en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente (<https://gis.mma.gob.cl/portal/apps/webappviewer/index.html?id=19ff876d63ed4a53aef1a57e39370474>) y se encuentran dentro del límite urbano, las obras observadas no implican su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal.

Asimismo, tampoco pueden significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos

ecosistémicos. Esto, considerando que la conjunción antedicha se trata de una zona ya intervenida antrópicamente por la presencia de pescadores artesanales en el área, y que, en particular, al inspeccionar el proyecto, no se detectó que las obras hubiesen afectado el normal desenvolvimiento y presencia de la flora y fauna local, ni sus interacciones ni flujos ecosistémicos.

9. En relación a las demás tipologías de ingreso al SEIA, no corresponde realizar su análisis ya que describen proyectos de una naturaleza diferente al que ha sido denunciado.

10. En consecuencia, el proyecto no configura los supuestos de ninguna las causales de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo cual no se cumple con el supuesto legal para que la SMA en virtud de las funciones y atribuciones otorgadas por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, pueda dar inicio actual a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, o dar inicio a un procedimiento sancionatorio al respecto.

11. Por otra parte, de la actividad de fiscalización, se concluye además que el titular del proyecto, no ha incurrido en infracción y/o incumplimiento de alguno de los instrumentos de carácter ambiental que, según el artículo segundo de la LOSMA, su seguimiento y fiscalización es competencia de la Superintendencia.

12. Como consecuencia de todo lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia presentada ante esta Superintendencia por Camila Hapuc Monti Clavijo, en relación a la alegada elusión de ingreso al SEIA del proyecto Mejoramiento Borde Costero Curanipe.

13. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia por Camila Hapuc Monti Clavijo en contra de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, por la ejecución del proyecto Mejoramiento Borde Costero Curanipe, por su supuesta elusión de ingreso al SEIA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia

del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:
http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Camila Hapuc Monti Clavijo, socmonti@msn.com
- Alfredo Gutiérrez Vera, representante legal Ministerio de Obras Públicas, Alfredo.gutierrez@mop.gov.cl

C.C.:

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA
- Oficina de Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

Expediente ceropapel N°18012/2021



Código: 1627422635683
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>